

P-128796-RQ

"BELÉN, MIGUEL ANTONIO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 24.595 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".-

La Plata, 6 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.796 RQ, caratulada:
"B.M.A. s/ Recurso de queja en causa n° 24.595 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 16 de marzo de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de B.M.A. contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, en cumplimiento de un reenvío dispuesto por esta Corte en el marco de la causa P. 111.397 (sent. del 22-4-2015; v. fs. 51/69), rechazó por improcedente el recurso de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mercedes que lo condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual triplemente agravado por haber mediado acceso carnal, por la calidad de guardador del autor y por haberse cometido contra una víctima de doce años de edad, aprovechando la situación de convivencia (fs. 93/95).

Para arribar a tal decisión, señaló que si bien se cumplió con el monto de la pena, la naturaleza de los

agravios no encuadraba dentro del artículo 494 del Código Procesal Penal.

Luego, estimó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias ni se demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso (cfr. Strada, Di Mascio y Christou de la Corte nacional; art. 14 de la ley 48).

En su apoyo citó la causa P. 120.869 de esta Corte y concluyó que la parte no explicó cuál sería el perjuicio en concreto que le habría ocasionado el fallo casatorio.

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó queja (fs. 98/104).

a. De modo preliminar, reseñó los antecedentes del caso:

Explicó que el Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mercedes condenó a su asistido a la pena de quince años de prisión (sent. del 10-4-2006; v. fs. 1/21 vta. y 99).

Por su parte, la Sala III del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la defensa y lo absolvió (sent. del 13-4-2010; v. fs. 33/39 y 99).

Contra ello, el Ministerio Público Fiscal articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad que fue acogido parcialmente por esta Corte, ordenando el reenvío para que se examine la integridad de la prueba a la luz del recurso de la defensa (causa P. 111.397, sent. del 22-4-2015; v. fs. 51/69 y 99 y vta.).

Resaltó que ante la nueva radicación de las actuaciones ante el Tribunal de Casación Penal, se

P-128796-RQ

requirió se corra vista. Luego de las excusaciones de algunos de los Jueces se reiteró el pedido de vista mediante escrito recibido por dicho órgano jurisdiccional presentado el 11-11-2016 -aclaró que el original no fue agregado al expediente- (fs. 99 vta.).

El 3-2-2017, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal "sin haber efectivizado la vista, oportuna y reiteradamente solicitada", rechazó el carril impugnativo (fs. 99 vta./100).

Finalmente la defensa dedujo revocatoria que fue rechazada (fs.100).

b. En lo que hace a la procedencia de la queja, explicó que los argumentos en base a los cuales se desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, consistentes en el "incorrecto planteamiento de la cuestión federal" y "la no demostración de un perjuicio concreto" son desacertados (fs. 100 vta.).

En tal sentido, relató que conforme se advierte del libelo impugnativo desestimado, no sólo se impidió a la defensa la posibilidad de solicitar la audiencia del artículo 458 del ritual sino también la de denunciar circunstancias sobrevinientes propias de un proceso penal que lleva más de doce años en trámite (fs. 101).

Según la parte, se quebrantó el derecho de defensa en juico y el debido proceso al no haberse permitido que se manifestara previo al dictado de la sentencia (arts. 18, CN; fs. 101 y vta.).

En lo que atañe a la supuesta falta de perjuicio concreto, puso de resalto que en el carril impugnativo se explicó que la actuación del Tribunal de Casación Penal -fallar sin haber oído a la parte- obturó

la posibilidad de haber celebrado una audiencia oral previo a la resolución del caso y al planteamiento de la demora del proceso como pauta atenuante sobreviniente, entre otras cuestiones (fs. 101 vta.).

En su apoyo, citó los precedentes Maldonado y Pin de la Corte nacional y las causas P. 110.833, P. 100.057, entre otras, de esta Corte (fs. 102/vta.).

3. La queja es procedente (art. 486 bis del C.P.P.).

Tal como lo evidenció el apelante, contrariamente a los sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio -v. recurso a fs. 87/92-) se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear la etapa de admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación penal al confirmar la condena de primera instancia (v. sentencia a fs. 76/81).

4. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (cfr. art. 486 bis del C.P.P.; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

P-128796-RQ

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 24.595 al órgano a quo.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario